



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª N°12 B - 27 Piso 6 Bogotá D.C.

Correo: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Juez, **JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2016

**Sentencia N° 174 de 2016 Sistema Oral
(Artículo 183 ley 1437)**

Expediente: 11001-33-35-016-2014-00035-00
Demandante: JOSE TRINIDAD MORENO VIVAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR

Tema: Reajuste de la asignación de retiro con el IPC de 1996 – Prima de actualización.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

JOSE TRINIDAD MORENO VIVAS Agente ® de la Policía Nacional, solicita a esta Jurisdicción que declare nulo el **Oficio N° 0397 GAG-SPD del 10 de septiembre de 2013**, mediante el cual **CASUR** le negó el reajuste de la asignación de retiro del año 1996 con el IPC del año anterior respectivo, por

incidencia de la Ley 238 de 1995, porque considera que hay una diferencia entre lo que debió reajustarse para 1996 y lo que se le reajustó.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a **CASUR** a que le reajuste y pague en forma indexada la asignación de retiro por el año 1996 en un 8.76%, para completar el 19.46% en que varió el IPC del año anterior respectivo (1995), con fundamento en los artículos 14 y 279, parágrafo 4º de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 238 de 1995, diferencia que, en su parecer, surge del “*aumento por oscilación salarial indicada en el artículo 1 del decreto 107 de 1996, para el grado de Agente con más de 10 años y el reajuste por el IPC*” (fl. 32); que se condene en costas a la entidad demandada y que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, inciso 4º y 192 de la ley 1437 de 2011 (fls. 31-32).

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda, en síntesis, los hechos y pruebas que fueron aceptados por las partes en la audiencia inicial realizada el 10 de febrero de 2015 (fls. 75-80) y que se relacionan en el acápite de pruebas del presente fallo.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como vulneradas las siguientes normas:

Violación Constitucional: artículos 1, 2, 6, 13, 29, 48, 53 y 217.

Violación legal: Artículos 14 y 279 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995) de la ley 100 de 1993 y artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Explica que con base en las facultades establecidas en el Decreto Ley 333 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 335 de 1992 en cuyo artículo 15 estableció la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN.

Sostiene que el Decreto 107 de 1996, en el artículo 1, inciso 3º, al establecer el 14.90% como asignación de los agentes con más de 10 años de antigüedad, es violatorio del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 y de la Ley 238 de 1995; la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, al ordenar una nivelación salarial para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, estableció que esas nivelaciones debían producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996, para lo cual el Gobierno

Nacional expidió los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que señalaron los porcentajes correspondientes a la prima de actualización y que finalmente con el Decreto 107 de 1996 se estableció la escala gradual porcentual de los salarios de la Fuerza Pública.

Argumentó que, para efectos de la nivelación salarial, el Gobierno Nacional estableció una metodología según la cual el porcentaje correspondiente a la **prima de actualización se incorporaba a la asignación básica del año siguiente como parte del aumento total decretado**, por lo que, para los años siguientes a 1993, 1994 y 1995, el incremento total de los sueldos de los integrantes de la Fuerza Pública en actividad, aplicable a los retirados por virtud del principio de oscilación, incluía el porcentaje correspondiente a la prima de actualización, más el aumento anual ordinario realizado por el Gobierno Nacional.

Cita como referencia el concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, proferido el 6 de abril de 2011, en el que se hace mención a la forma como se debía aplicar la Prima de Actualización, no obstante, al realizar estos cálculos se pasó por alto que en el año 1995 ya se había expedido la Ley 238/95, que indicaba que las pensiones debían reajustarse con el IPC del año anterior, por lo cual el Gobierno Nacional ya no podía discrecionalmente fijar el aumento de los salarios y asignaciones de retiro, porque tal aumento debía ser como mínimo el mismo en que hubiera variado el IPC.

Para sustentar las pretensiones indicó, mediante un cuadro, la forma en que debió reajustarse la asignación de retiro de su prohijado, incorporando lo ordenado por la Ley 238 de 1995, así:

AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Decretos	Dto.145	Dto. 335	Dto. 025	Dto. 065	Dto. 133	Dto. 107
Incremento sueldo básico	26.80%	26.80%	31.80%	59.50%	29.50%	27.69%
%Prima de Actualización	0	0	26%	26%	23%	17%
% Adicional Gobierno que se toma como ajuste de ley			5.8%	33.50%	6.5%	10.69%

Que en consecuencia, no se tuvo en cuenta que para el año 1996 la asignación de retiro debía incrementarse por lo menos en un 19.46% en virtud de la Ley 238 de 1995 y que el incremento del IPC no podía confundirse ni subsumirse en el incremento por la incorporación de la prima de actualización, pues se trataba de dos incrementos distintos que tenían fundamentos y naturalezas diferentes (fls. 33-42).

4.- Oposición a la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

La Caja contestó la demanda mediante memorial que obra a folios 59-63 del expediente; manifestó que resulta erróneo por parte del demandante pretender el pago de la diferencia causada entre la nivelación salarial y el IPC decretado por el Gobierno Nacional, por cuanto la prima de actualización tuvo una vigencia transitoria, basada en el plan quinquenal para las Fuerzas Militares entre los años 1992 a 1995.

Que para el año 1996 por efectos de la aplicación de la *prima de actualización*, la asignación de retiro del accionante fue incrementada en un 27.69%, mientras que el IPC decretado por el Gobierno Nacional solo generó un aumento del 19.46%, razón por la cual el aumento realizado para el año 1996 fue mas favorable que la aplicación del IPC, como lo pretende el actor en la demanda.

Lo anterior significa que el demandante no ha sufrido ningún desequilibrio frente a las diferencias entre el IPC y la aplicación de la prima de actualización, en consecuencia considera que no le asiste derecho a lo reclamado.

De otro lado, al demandante CASUR le reconoció su asignación mensual de retiro de conformidad con la norma vigente para ese entonces, la cual viene siendo reajustada conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, así que si el demandante no estaba de acuerdo con dichos Decretos debió demandarlos mediante la acción de inconstitucionalidad en razón a que CASUR no cuenta las facultades legislativas para modificar los Decretos que disponen los aumentos de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

Debe resolver el Juzgado si la asignación de retiro de la demandante en el año 1996, debe ser reajustada con el IPC del año anterior respectivo (1995) en un

19.46% teniendo en cuenta la incidencia del artículo 14 de la ley 100 de 1993, por efecto del parágrafo 4º, adicionado al artículo 279 de la ley 100 de 1993 por la ley 238 de 1995, sumado al reajuste ordenado en el Decreto 107/96, a través del cual se determinó la escala gradual porcentual.

Igualmente, se debe determinar si la prima de actualización decretada para el año 1995 debe computarse como parte integral del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, realizado por el Gobierno Nacional para el año 1996.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

6.- PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- a) Al señor **JOSE TRINIDAD MORENO VIVAS** Agente ® de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro desde el **4 de mayo de 1978**, mediante **Resolución N° 3214 del 28 de julio de 1978**, expedida por la **CASUR**, cuya fotocopia informal obra a folios 10-11 del expediente.
- b) El **23 de mayo de 2013** el accionante radicó en **CASUR** una petición bajo el **consecutivo No. 2013039681**, a través de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC de 1996, teniendo en cuenta la incidencia de la Ley 238/1995 en el reajuste efectuado por virtud del Decreto 107/1996 – a través del cual se determinó la escala gradual porcentual. (Fotocopia simple con sello original de recibido en la entidad reposa a folios 2-4 del expediente).
- c) **CASUR** resolvió desfavorablemente la anterior petición a través del **Oficio GAG-SDP/0397 del 10 de septiembre de 2013 -acto acusado-**, por considerar que al actor se le ha reajustado la asignación de retiro con base en la escala gradual porcentual y dichos reajustes se fundamentan en el Sistema Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública y que le corresponde al Congreso fijar los parámetros para el aumento de las asignaciones de retiro. (Original visible a folios 5-6).



d) La Oficina de Telemática de la Policía Nacional a través del **Oficio No. 3377 GRATE-OFITE-483 del 4 de junio de 2004** le informó al apoderado del demandante los sueldos básicos del Grado de Agente a Teniente Coronel de la Policía Nacional a partir de 1992 hasta 2003; asimismo los Decretos que aplicó anualmente, los porcentajes y el grado (Fotocopia informal a folios 24-29 del expediente).

7.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se ordenó presentarlos por escrito (fl. 90).

La parte demandante los presentó mediante memorial que reposa a folio 92-155 del expediente, en el que reitera las pretensiones de la demanda y solicita que se acceda a la misma, en consideración a que al haber sido incorporada la nivelación salarial establecida en el artículo 29 del decreto 133 de 1995, para así culminar el proceso de nivelación establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992 en el sueldo básico del año 1996 de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, la base prestacional sufrió un cambio positivo a favor del accionante el cual debe asumir la Caja accionada.

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

8.- NORMAS APLICABLES, INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

8.1.- En primer lugar, es del caso precisar la normativa que reguló lo concerniente a la **PRIMA DE ACTUALIZACIÓN** mientras estuvo vigente, la cual se encontraba prevista en las disposiciones que se enuncian a continuación.

Para el año 1992, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 335**, por el cual fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en su artículo 15, estableció que los Oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de los grados de Teniente Coronel a Subteniente y sus equivalencias y los Suboficiales de todos los grados tenían derecho a percibir una **prima de actualización** que oscilaría entre el 10% al 45% del sueldo básico, dependiendo del grado, así:

“Art. 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política

Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, "en servicio activo", tienen derecho a percibir anualmente (sic) una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: ...

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado así: (...)

PARAGRAFO.- *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales" (Negrillas fuera de texto original)*

El artículo 22 del precitado Decreto, expedido antes de la vigencia de la ley 4^a del 18 de mayo de 1992, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 005 del 11 de mayo de 1992, dispuso que la mencionada prima tendría efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1992 y solo por ese año, para los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. No para los retirados.

Este emolumento tuvo su fundamento en la necesidad de **nivelar los salarios** de los miembros de la Fuerza Pública, conforme al Plan Quinquenal de 1992-1996, el cual determinó un porcentaje mensual sobre la asignación básica de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **hasta cuando se estableciera una escala salarial gradual porcentual única.**

La exigencia de la expedición de una escala gradual porcentual, de igual manera, fue reiterada por el Legislador para ese mismo año, mediante la Ley 4 de 1992¹ -*ley marco o cuadro*- al prescribir en su artículo 13, que en desarrollo de la misma, el Gobierno Nacional debía establecer tal escala para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2² *ibídem*, nivelación que debía producirse en las vigencias fiscales de los años 1993 a 1996.

En desarrollo de lo anterior, la referida *prima de actualización* fue regulada en condiciones similares a las previstas en el Decreto 335 de 1992, a través de los

¹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

² "ARTÍCULO 20. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:..."

Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, con la diferencia que el Consejo de Estado en providencia del 14 de agosto de 1997³, declaró la nulidad de las expresiones “*QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO*” y “*RECONOCIMIENTO DE*” del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995. Estos decretos fijaron en común que “*PARAGRAFO.- La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992.*”

Como consecuencia de la citada declaratoria de nulidad, la *prima de actualización* se hizo extensiva a los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban retirados antes de entrar en vigencia los Decretos que la estipularon, es decir, sólo para los años 1993 a 1995.

El Decreto 107 de 1996.

La escala salarial gradual porcentual única a que se referían los decretos antes mencionados fue finalmente establecida por el Decreto No 107 de 1996, así:

“Decreto No 107 del 15 de enero de 1996 “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”:

“ARTICULO 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992, fjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

OFICIALES

GENERAL	100.00%
MAYOR	90.00%
GENERAL BRIGADIER	80.00%
GENERAL CORONEL	60.00%
TENIENTE CORONEL	44.30%
MAYOR	38.60%

³ Expediente 9923, M.P: Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA y 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, M.P. Dra. CLARA FORERO DE CASTRO

CAPTAN	30.50%
TENIENTE	26.70%
SUBTENIENTE	23.70%

SUBOFICIALES

SARGENTO	26.40%
MAYOR	
SARGENTO	22.60%
PRIMERO	
SARGENTO	19.50%
VICEPRIMERO	
SARGENTO	17.90%
SEGUNDO	
CABO	16.40%
PRIMERO	
CABO	15.40%
SEGUNDO	

NIVEL EJECUTIVO

COMISARIO	45.50%
SUBCOMISARIO	38.30%
INTENDENTE	33.90%
SUBINTENDENTE	26.40%
PATRULLERO	20.30%

AGENTES DE LOS CUERPOS PROFESIONALES Y PROFESIONAL ESPECIAL DE LA POLICIA

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95%

Con antigüedad de 5 años y hasta menos de 10: 14.55%

Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90%

PARAGRAFO 1. *Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.*

PARAGRAFO 2. *Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata."*

Y en el artículo 39 dispuso claramente:

"El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 133 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1996." (Negrillas fuera de texto original).

Como se observa, el reconocimiento y pago de la prima de actualización resultó ser temporal en razón a su naturaleza, y desapareció al implementarse la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como en efecto sucedió al expedirse el Decreto 107 de 1996; en consecuencia, a partir del 1º de enero de 1997, no podía seguirse percibiendo la mencionada prima.

Significa que a partir del Decreto 107 de 1996, que fijó la *escala salarial porcentual*, los valores reconocidos por concepto de la *prima de actualización* quedaron incluidos tanto en las asignaciones mensuales de quienes estaban en servicio activo, como en las asignaciones de retiro, en aplicación del principio de oscilación y así lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado⁴:

“Y que realmente dicha prima estuvo vigente de enero 1º/92 hasta dic. 31/95, porque a partir de enero 1º/96 se estableció la escala salarial porcentual única para la Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el Dcto. 107 de enero 15/96.”

Y en Sentencia del 2 de octubre de 2008, Expediente 2002-00665 -01 (2525-2007), el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, reiterando la tesis de la Sala Plena, expreso:

“Del Reajuste a Partir de 1996

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida (...)
(Subraya el Despacho)

8.2.- De otro lado, a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública le fue aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que se ocupa del reajuste de las pensiones con base en el IPC, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la ley 100 de 1993⁵ tiene como destinatarios a “(...) los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia C-941 de 2003 y el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, en la cual reiteró como **“tesis jurisprudencial vigente” “que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en**

⁴ Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Sentencia junio 21 de 2000, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Exp. 1998-3184 (3824)

⁵ “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*” (Negrillas fuera de texto original)

virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC”.

Es decir, que entre 1996 y 2004 a los miembros de la Fuerza Pública se les reajustó sus asignaciones de retiro aplicando **alternativamente** el método de oscilación o el IPC, dependiendo de cual fuere más favorable, y no los dos métodos simultáneamente.

9. CASO CONCRETO.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con las pruebas recaudadas y las normas enunciadas, no se pueden desprender efectos para reajustar hoy la asignación de retiro del actor, tomando la *prima de actualización* del año 1992, en virtud de que Jose Trinidad Moreno Vivas no tenía derecho a ella, pues el Decreto 335 de 1992 que la estableció para ese año, fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 005 del 11 de mayo de 1992 y la contempló únicamente para quienes estuvieran **en servicio activo** y con incidencia en el reconocimiento de la asignación de retiro de ese personal que la devengara en servicio activo, no para los que ya estaban pensionados o con asignación de retiro reconocida, y está probado en el expediente (fls. 10-11) que el demandante se hallaba retirado del servicio con asignación de retiro reconocida mediante la Resolución N° 3214 del 28 de julio de 1978, **con efectividad desde el 4 de mayo de 1978.**
2. Como lo acepta la parte demandante a folio 41 del expediente, para el año 1996 el reajuste de la asignación de retiro Jose Trinidad Moreno Vivas Contreras fue del 27.69%, en aplicación del Decreto 107 de 1996. Este incremento fue superior al IPC aplicable para 1996, el cual solo ascendió al 19.46%. Como en el mencionado Decreto quedó incorporada la *prima de actualización* de los años anteriores, no era legalmente posible que tal prima se continuara pagando por separado y en forma adicional, porque a partir de 1996 quedó incorporada tanto en los sueldos como en las asignaciones de retiro, como lo explicó el Consejo de Estado en las providencias ya referidas.



3. Ninguna norma, ni jurisprudencia de que se tenga noticia del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional ha señalado que para los reajustes de los sueldos o asignaciones de retiro de los miembros del Fuerza Pública se debía aplicar simultáneamente y en forma acumulativa el reajuste previsto por el *método de oscilación* y a la vez el del IPC del artículo 14 de la Ley 100 de 1995, por cuanto son excluyentes. Por el contrario, las pautas jurisprudenciales citadas en este fallo (que son apenas una muestra) han reiterado que se aplicaría el IPC cuando el reajuste por el método de oscilación fuera inferior, pero no los dos a la vez. En este caso, se insiste, el reajuste aplicado al demandante por el método de oscilación del Decreto 107 de 1996 fue del 27%, en tanto que por el IPC solo era del 19.46%.

En consecuencia, no existe ningún razonamiento en derecho que justifique la pretensión del apoderado del actor, según la cual para el año 1996 debían acumularse el reajuste previsto en el Decreto 107 de 1996 (27.69%), más la prima de actualización (17%), más el incremento por el IPC (19.46%), pues se trata de una interpretación extraña al orden jurídico vigente, conforme a lo explicado.

4. Ahora, lo planteado en la demanda, en el fondo, es una inconformidad contra el Decreto 107 de 1996, por el cual se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que en el artículo 39 dispuso claramente: *“El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 133 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1996.”* (Negritas fuera de texto original). Por oscilación se aplicó esta norma a los miembros retirados de la Fuerza Pública con asignación de retiro reconocida y al ser especial, exclusiva y excluyente, no podían aplicarse otros reajustes para el año 1996 diferentes a los allí ordenados, como el previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 (IPC), en virtud de los artículo 217 y 218 de la Constitución Política, según los cuales los miembros de la Fuerza Pública gozan de un régimen prestacional especial, que en este caso, además, resultó más favorable que el régimen general. Adicionalmente, la aludida ilegalidad del artículo 1º del Decreto 107/96 que fijó para el año 1996 el sueldo básico de los agentes con más de 10 años de servicio en un 14.90%, respecto del 100% del salario de los Generales, es una controversia contra

el citado Decreto (Gobierno Nacional) no contra CASUR por cuanto no fue la entidad que lo expidió.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta las pruebas, el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda se deben negar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe del demandante. El H. Consejo de Estado ha señalado: *"(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"*⁶ y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado⁷, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: *"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**"* (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C.G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

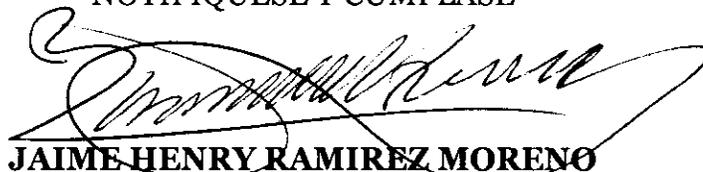
PRIMERO.- SE NIEGAN las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

⁶ Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004), Demandado: BOGOTÁ-D.C.- Sría. EDUCACIÓN.
⁷ Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

SEGUNDO.- No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hechas las liquidaciones anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

JUEZ

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes el 25 de noviembre de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 25 de noviembre de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--

